



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

Santiago de Cali (V), 31 de julio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 111

Radicación:	760012502000-2023-01797-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. DCC - 3403 del 28 de julio hogaño¹, la Procuraduría General de la Nación remitió por competencia el escrito suscrito por el señor QUINTERO MESA², en el cual se observa entre otras cosas, lo siguiente:

“Prevaricato por Omisión, dilación y obstrucción y fraude a impulso procesal, Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca “(sic)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

¹ Archivo 004 del expediente electrónico

² Archivo 005 del expediente electrónico

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria³, en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

De la lectura del extenso y farragoso escrito de queja, esta magistratura vislumbra que el quejoso se duele por la decisión tomada en sede de tutela por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 130 del 24 de mayo de 2023, dentro del radicado No. 2023-00226.

Sin embargo, resulta infundado y un despropósito sancionar disciplinariamente al juez querellado, por lo que el quejoso considere violatorio de derecho, por no estar de acuerdo con la decisión tomada en la sentencia de tutela

Por lo tanto, para esta Sala la actuación del operador judicial se encuentra permeada por los principios de autonomía e independencia judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 228 y 230, de la Constitución Política y que, la jurisprudencia ha sido pacífica en determinar que, la jurisdicción disciplinaria no constituye

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

una instancia de revisión de las decisiones judiciales, menos aún puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a no ser de que se observe en la decisión una evidente contravención al ordenamiento jurídico, lo cual no sucede en el presente caso. De igual forma, frente a la autonomía funcional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 10 de marzo de 2021, dentro del proceso número 110010102000-2019-00128-00, M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, se esgrimió lo siguiente:

“(…) Abordando el examen de la conducta funcional, impera destacar que la evaluación de la noticia criminal es desarrollada bajo la interpretación y aplicación de postulados legales, aspectos que hacen parte del factor funcional propio del cargo, vale decir, de la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según su competencia.

(…) Por regla general, no se quebranta el derecho disciplinario cuando una autoridad judicial, según su criterio jurídico, profiere decisiones dentro de los asuntos a su cargo, en los que realiza una valoración del ordenamiento jurídico, de los elementos probatorios recaudados y del asunto sometido a su consideración, como tampoco las decisiones contrarias a los intereses de una de las partes, conlleva a determinar automáticamente que dicho funcionario infringió sus deberes o incurrió en alguna prohibición.

No obstante, lo anotado, es claro que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad sancionatoria del Estado, y si bien ha de respetarse el principio de autonomía funcional, tal regla no imposibilita que en situaciones excepcionales, en las que la autonomía e independencia se transforman en arbitrariedad o flagrante desconocimiento de la ley, esta jurisdicción esté llamada a conocer de los mismos. (…) (Negrita y subraya de la Comisión).

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali., por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a8c0794d177e1235916b0970c1ea1fa3bbe2d8cb8530e3a8158e7511f7488**

Documento generado en 04/08/2023 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>